



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO – ANTIOQUIA

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MARIA CAROLINA HERNANDEZ CORREA
DEMANDADO	FLOR MARIA LOPEZ
RADICADO	2022-00059-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCION
SUSTANCIACION	55

Propone la Apoderada Judicial de la señora FLOR MARIA LOPEZ, demanda de reconvencción –Pertenenencia- contra la demandante señora MARIA CAROLINA HERNANDEZ CORREA y demás personas indeterminadas, porque manifiesta ha venido poseyendo un lote de terreno, que hace parte de otro de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 011-8332 de la ORIP de este Municipio, ubicado en el Barrio Manguruma de este Municipio en forma quieta y pacífica, bien inmueble que es objeto de restitución en este proceso.

El numeral 6 del artículo 384 del Código General del Proceso dice:

“6.- Trámites inadmisibles. En este proceso (se refiere al de Restitución de inmueble arrendado) son inadmisibles la demanda de reconvencción, En caso de que se propongan el juez las rechazará de plazo por auto que no admite recursos”. Lo anterior es aplicable para este proceso de restitución de inmueble en comodato precario, por expresa disposición del artículo 385 ibídem.

Además, debe aducirse, que la figura de la reconvencción se encuentra estipulada en el artículo 371 del Código General del Proceso, el cual se ubicó dentro de las disposiciones generales de los procesos verbales.

Así entonces, es claro que la demanda de reconvencción no procede en esta clase de procesos, ni dentro del proceso verbal sumario, puesto que dicho proceso está caracterizado por la brevedad de su trámite y en este orden, el legislador ha desechado ciertas actuaciones que obstaculizarían y tardaría su pronta resolución.

Por lo anterior, procede este Despacho a rechazar la demanda de reconvencción presentada por la apoderada de la señora FLOR MARIA LOPEZ. En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tanto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO – ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DE RECONVENCION, propuesta por la Apoderada Judicial de la señora FLOR MARIA LOPEZ por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. AYLIN VALENTINA ELEJALDE ALCARAZ, quien se identifica con la c.c. 1.038.337.957 y T.P. 343.791 del C.S. de la J. para que actúe en nombre y representación de la demandada FLOR MARIA LOPEZ, a quien este Despacho le concedió Amparo de Pobreza.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.

**CLAUDIA DALIDA BLANCO REYES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO-
ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos
Nro. 11 virtualmente hoy 12 de febrero de 2024 de
conformidad con la ley 2213 de 2022**

**OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Claudia Dalida Blanco Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Frontino - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7defec2afa33da75ff9d3866c82ef66bafd978162d2ca5fa715fe05bedc4091**

Documento generado en 09/02/2024 06:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>